

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes. Cartago, Valle,
Junio 6 de 2023.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL** promovido por **ARGEMIRO
POLOCHE Y OTROS** contra **DAVID ANTONIO HERRERA
Y OTRO**

Radicación: 76-147-40-03-001-2020-00053-00
Auto: **914**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del
C.G.P.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 132 de la norma procesal civil, en concordancia con el artículo 42 numeral 12 del mismo estatuto procesal, expresa que es deber del Juez efectuar **control de legalidad**, una vez agotada cada etapa del proceso, con el propósito de verificar que el mismo se adecue a los parámetros legales, y en caso contrario corregirlo o sanearlo en lo pertinente, pues el Juez está comprometido a salvaguardar y respetar el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, eliminando del proceso todos los aspectos que más adelante puedan generar irregularidades procesales que conlleven a la vulneración de derechos fundamentales de las partes.

En este orden de ideas, se procedió a la revisión del expediente, encontrando que esta demanda fue admitida en contra de los señores DAVID ANTONIO HERRERA ARBOLEDA, JUAN ESTEBAN LARA CANO, LUZ ESNEDA SALAZAR ARIAS, y la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO¹, en calidad, el primero de conductor, el segundo como dueño del vehículos de placas CEQ695 para el momento de ocurrencia del accidente de que tratan los hechos del libelo introductorio, la tercera prenombrada como propietaria actual del precitado rodante, y la última entidad como aseguradora del multicitado vehículo. No obstante, a través de reforma de la demanda², la parte actora alteró las partes del proceso en el entendido que en el acápite de "DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES" incluyó únicamente como demandados a los señores DAVID ANTONIO HERRERA ARBOLEDA y JUAN ESTEBAN LARA CANO

¹ Pdf 0006 del expediente digital.

² Pdf 48, ibidem.

como conductor y dueño del vehículo de placas CEQ695 respectivamente, y las pretensiones solo se dirigieron en contra de las antedichas personas. La reforma fue admitida por medio de auto 506 del 19 de abril de 2022³. Y por medio de escrito posterior⁴, el extremo activo aclaró que por error de transcripción, a lo largo de este trámite indicó que uno de los vehículos implicados en el accidente se identifica con la placa CEQ695, cuando la correcta es CEO695, vehículo que según consta en certificado de tradición actualmente es propiedad del demandado JUAN ESTEBAN LARA CANO.

Siendo ello así, esta Juzgadora torna innecesario agotar la notificación sobre la existencia de este proceso a la señora LUZ ESNEDA SALAZAR ARIAS, en primero lugar, porque fue excluida de este trámite por la parte demandante al efectuar la reforma de la demanda, y en segundo lugar, porque su vinculación a este proceso se debió a que figura como dueña del vehículo⁵ de placas CEQ695, que como ya quedó explicado, no es el vehículo implicado en el accidente, pues la placa correcta es CEO695, es decir, que tampoco está llamada a soportar esta acción por pasiva.

De conformidad con lo expuesto, en ejercicio del control de legalidad dentro del presente trámite, se dejará sin efecto la orden emitida por medio de auto número 430 del 29 de marzo de 2023 en el sentido de requerir al extremo activo la notificación de la señora LUZ ESNEDA SALAZAR, así como también quedaran sin efecto las actuaciones posteriores, para que en su lugar se continúe con el normal desarrollo del proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que el curador ad-litem VICTOR HUGO ARIAS JARAMILLO informó a esta sede judicial su imposibilidad para continuar ejerciendo el cargo encomendado, en razón a que actualmente ejerce como Inspector Segundo Municipal de Policía del Municipio de Cartago (V), anexando para tal fin, la prueba de su posesión, se procederá a relevarlo del cargo, y en su lugar se designará nuevo curador ad-litem, a fin de que continúe ejerciendo la representación del demandado JUAN ESTEBAN LARA CANO en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero. -EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD de que trata el art. 132 del C.G.P. dentro del presente proceso, y en consecuencia:

³ Pdf 0049, ibidem.

⁴ Pdf 54, ibidem.

⁵ Pdf 001, folio 146, ibidem.

Segundo. - Dejar sin efecto efecto la orden emitida por medio de **auto número 430 del 29 de marzo de 2023** en el sentido de requerir al extremo activo la notificación de la señora LUZ ESNEDA SALAZAR, así como también quedarán sin efecto las actuaciones posteriores, **para que en su lugar se continúe con el normal desarrollo del proceso.**

Tercero. - RELEVAR DEL CARGO DE CURADOR AD-LITEM del demandado JUAN ESTEBAN LARA CANO al doctor **VICTOR HUGO ARIAS JARAMILLO.**

Cuarto. - En su lugar, **DESIGNAR** al profesional del derecho DOCTORA ANGIE YULIETH REYES BALLONA con cedula de ciudadanía No.52991434 y TP.143742 del C. S. de la Judicatura en el cargo de Curador Ad-Litem **del demandado JUAN ESTEBAN LARA CANO**, a fin de que continúe ejerciendo su representación en este trámite. Se dispone que comparezca a recibir notificación del presente auto.

Se advierte que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, la/el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

Se fijará como gastos al curador ad-litem designado, la suma DOSCIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 21 DE JUNIO DE 2023
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Liliam Naranjo Ramirez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c851f7ed28d44ab5e485cecced1997d5918d5f43ea707c9618aea7cf3ede69**

Documento generado en 20/06/2023 11:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>